

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, noviembre veintitrés de dos mil veinte

PROCESO: VERBAL ESPECIAL (cesación de efectos civiles de matrimonio católico)
DEMANDANTE: Magdalena de Jesús Álzate Zapata
DEMANDADO: Juan Bautista Quiroz Cano
RADICADO: 05001-31-10-009-2020-00267-00
INSTANCIA: PRIMERA
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 97/18
TEMAS Y SUBTEMAS: El despacho atiende a la presencia de los requisitos formales que establece la ley para la admisión
DECISIÓN: Admite demanda

La señora **MAGDALENA DE JESÚS ALZATE ZAPATA**, acude a la jurisdicción con el fin de interponer demanda **VERBAL ESPECIAL** con pretensión de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, en contra del señor **JUAN BAUTISTA QUIROZ CANO**.

Del estudio de la misma y de sus anexos, no se observan deficiencias que impidan su admisión y por estar circunstantes los requisitos básicos que establecen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente demanda **VERBAL ESPECIAL** de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que instaura **MAGDALENA DE JESÚS ALZATE ZAPATA** contra **JUAN BAUTISTA QUIROZ CANO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite establecido para los procesos verbales consagrado en los artículos 368 y ss., 387, 388 y 389 del CGP y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al accionado por el término de **veinte (20) días** para que ejerza su derecho de defensa, para lo cual la parte accionante enviará copia del presente auto a la **calle 56 EE #56-88 del barrio El Pinal de Medellín**, que es la misma dirección a la cual le remitió la demanda con sus anexos a través del servicio de correo postal, dando así cumplimiento a lo reglado en el parte final inciso 4º art. 6º del Decreto 806 de 2020; toda vez que dijo desconocer el canal digital y/o dirección electrónica del señor Juan Bautista Quiroz Cano

Con el envío de esta providencia a la dirección del demandado que se anota en el libelo genitor, se hace efectiva la notificación personal, en los términos del inciso 5º art. 6º del Dec. 806/20. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega del

auto admisorio a través de la empresa de correo postal en el lugar de destino, al cabo del cual comenzará a correrle el término del traslado que es de veinte (20) días. Lo anterior por tratarse de envío físico a la dirección suministrada en la demanda. (inciso 5º art. 6º Dec 806 de 2020 en armonía con inciso 1º del art. 292 del CGP)

CUARTO: TENER para efectos de notificaciones los correos electrónicos suministrados en la demanda así:

- Magdalena de J. Alzate Zapata: nerfecosa8@gmail.com
- Dra. Natalia Andréa Ramírez Oquendo: natalia.ramirezoquendo@gmail.com

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar en favor de la accionante a la Dra. **NATALIA ANDRÉA RAMÍREZ OQUENDO** con T.P. 151.940 del CSJ, quien fue designada en Amparo de Pobreza por el Juzgado Octavo de Familia de Medellín mediante auto de abril 22 de 2019.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

GMR/juez